

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Beneficencia y Sanidad.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad ha dispuesto en

su orden de 31 de Diciembre último, se proceda á formar la estadística de las Casas de Maternidad y de los enfermos leprosos que hayan tenido ingreso en los hospitales, tanto provinciales como municipales, si no hubiese departamentos destinados particularmente á su refugio y curacion. Para obtener los datos necesarios al efecto he acordado se inserten á continuacion los modelos de los estados que deben llenarse donde haya indivi-

duos de estas clases; llamando particularmente la atencion á los Alcaldes y facultativos de los pueblos en que existen hospitales, para que en todo lo que resta del presente mes evacuen este importante servicio.

Al participarme el resultado, cuidarán de expresar si hay ó no algun departamento en los Establecimientos de Beneficencia que contenga, aunque sea transitoriamente, ó haya contenido personas

de las clases que se indican en los modelos, para poder fijar su verdadero número.

El primer médico de los referidos Establecimientos en que los enfermos tengan asilo, será responsable de la parte científica que en los citados estados figura.

Guadalajara 24 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

MODELO NUM. 1.

Estado que se remite al Sr. Gobernador de esta provincia en cumplimiento á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Provincia de Guadalajara.

Casa de Maternidad ó Asilo de Parturientas de

1860.

Parturientas asistidas en todo el año de 1860.			Número de criaturas viables.		Total número.			Gastos del Establecimiento ó Asilo en todo el año de 1860.		
Partos.	Abortos.	De madres.	De criaturas viables.	Que han sido reconocidas por sus madres.	De mujeres asistidas.	De criaturas que han vivido.	De criaturas muertas por abortos y en partos.	Personal.	Material.	Total.

El Médico primero del Establecimiento.

de Enero de 1861.

Estado que ha de remitirse al Sr. Gobernador de esta provincia en cumplimiento á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Provincia de Guadalajara.

Leprosos del hospital de . . .

1860.

Acojidos que existían en 31 de Diciembre de 1859.			Entrados en todo el año de 1860.			SALIDOS									Acojidos existentes en 31 de Diciembre de 1860.			Total del Establecimiento en todo el año.					
Hom- bres.	Muje- res.	Niños.	Hom- bres.	Muje- res.	Niños.	Total.	Curados.			Sin curar.			Muertos.			Total.	Hom- bres.	Muje- res.	Niños.	Total existen- tes.	Perso- nal.	Mate- rial.	Total.
							Hom- bres.	Muje- res.	Niños.	Hom- bres.	Muje- res.	Niños.	Hom- bres.	Muje- res.	Niños.								

Estado que se remitirá al Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad. El Médico primero del Establecimiento.

Provincia de Guadalajara

Por el Ministerio de la Gobernacion se inserto en la Gaceta del Times 14 del corriente el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que D. José Díaz Escandon, vecino de Vielba, en el Valle de Herrerías, interpuso ante el mencionado Juez un interdicto contra D. Manuel María Gutierrez de Celis y Doña Leocadia Fernandez, porque en la finca cercada llamada la Granja, sita en aquel término, de que se hallaba en pacífica posesion por sí y sus causantes hacia más de 30 años, habian hecho dos aberturas introduciendo sus ganados, sin que la finca hubiese debido ni debiese servidumbre alguna:

Que admitido y sustanciado el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, en consideracion á que habia mediado para aquel acto acuerdo del Ayuntamiento de las Herrerías:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador declarándose competente en razon á que el acuerdo del Ayuntamiento debia considerarse dictado fuera del circulo de sus atribuciones;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, invocando los artículos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo primero de la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y teniendo presente que aparecia que el Ayuntamiento á instancia de D. Manuel María Gutierrez de Celis, por sí y á nombre de Doña Leocadia Fernandez, Doña Carlota de la Torre, Doña Feliciana Palacios y los herederos de D. Francisco Rubin de Celis, acordó designarles servidumbre para el cultivo de los terrenos que tienen en el sitio llamado la Granja por otros terrenos colindantes de la propiedad de D. José Díaz de Escandon, previo reconocimiento pericial y citacion de los vecinos interesados en el cercado de la Granja, siguiendo la costumbre que al parecer se viene observando en aquel distrito municipal; de cuyo acuerdo, segun el Gobernador, deberia haberse alzado Escandon para ante la Autoridad gubernativa por versar sobre la policia rural.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 79, 80 y 81 de la misma ley, que prefijan las atribuciones de los Ayuntamientos, entre ellas la de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y los reglamentos de policia urbana y rural, no pudiendo llevarse á efecto sus acuerdos relativos á esta materia sin la aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador) ó la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 85 de la expresada ley, segun el cual los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre más asuntos que los comprendidos en la misma:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1836, que prohibe la admision de interdictos que contraresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.º Que entre las atribuciones respecto á policia rural que á cargo de la Autoridad municipal consignan los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, no puede comprenderse la de imponer una servidumbre privada de tránsito sobre sus prédios que se hallaban libres de este gravamen:

2.º Que en su consecuencia el interdicto en el caso presente no ha contrarestrado providencia administrativa de las de que habla la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes.

Guadalajara 24 de Enero de 1861. — El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del lunes 7 del corriente se inserta por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Lugo al Juez de primera instancia de Chantada para procesar a D. José Miranda, Alcalde que fue del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de Chantada la autorizacion que solicitó para procesar a D. José Miranda ex-Alcalde del mismo punto.

Resulta que no habiendo satisfecho Isabel Fernandez, de oficio sirvienta, la multa de 4 rs. que el Alcalde le impusiera por haber infringido un bando de policia urbana, haciendo una porcion de todo u estiercol en la puerta de una casa contigua, y negandose despues a limpiar la calle de aquella inmundicia, se la mandó comparecer a la presencia del Alcalde para ser reconocida. Mas como resistiese su presentacion reiteradas veces, el Alcalde previno a la Guardia civil la detencion de la desobediencia, lo cual verificaron dos guardias.

Que permaneció detenida Isabel Fernandez en la carcel, hasta que el Alcalde, a quien el Jefe de la Guardia civil participó la detencion, la mandó poner en libertad a las dos horas, con prevencion de que al siguiente dia compareciese ante el Teniente Alcalde, al cual comisionó el Alcalde para continuar conociendo del asunto, en razon a las muchas y urgentes atenciones que pesaban aquel dia sobre él.

Que segun las instrucciones recibidas del Alcalde el Teniente expidió orden al alguacil para la comparecencia de Isabel Fernandez, a fin de recibirla su indagatoria como culpable de resistencia y desobediencia a la Autoridad, lo cual no tuvo efecto por no habersela encontrado en casa de sus amos:

Que en este estado, y sin que el Juzgado tuviese la menor noticia de los hechos referidos, ni de las diligencias practicadas por la Alcaldia, acudió Isabel Fernandez al Juez de primera instancia denunciando el delito de detencion arbitraria, cometido contra ella aunque sin determinar quién fuese el autor del exceso, pero apenas se inició el sumario judicial en averiguacion del delito denunciado, produjo la denunciante nuevo escrito manifestando haber negado a su noticia que el Alcalde D. José Miranda, para cubrir ó atenuar el hecho de la detencion ilegal, se hallaba instruyendo por sí diligencias sobre el mismo asunto de que ya conocía el Juzgado, por lo cual pedía que se reclamase a la Alcaldia las diligencias mencionadas, y se uniesen al expediente judicial, para evitar que sobre

un mismo negocio entendiesen a la vez dos Jueces:

Que el Juez accedió a esta peticion; y aunque repetidas veces se ofició al Alcalde para que remitiese las actuaciones originales de que se ha hecho mérito, siempre lo resistió enviando solo el testimonio de ella, so pretexto de que habia obrado dentro de sus atribuciones gubernativas, y por lo tanto, con entera independencia del Juzgado:

Que este, de acuerdo con el Promotor, considerando al Alcalde responsable, entre otros delitos, del de desobediencia como delegado de la Autoridad judicial, creyó deber dirigir contra él el procedimiento sin necesidad de la previa autorizacion, aunque participandolo al Gobernador, como lo verificó:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y enterado de las explicaciones que le habia dado por su parte el Alcalde, contestó al Juez que aquel no habia faltado a sus deberes al negarse a remitir las diligencias originales que se le habian reclamado, porque dichas diligencias se referian a un expediente puramente gubernativo sobre correccion de una falta de policia, y por lo tanto el Alcalde habia estado en su derecho al instruirle y al retenerle original. Y que en cuanto a los indicios de detencion arbitraria, luego que hubiese mas datos para darla por perpetrada, debería pedir el Juez la competente autorizacion, si contra el mismo Alcalde resultase algun cargo:

Que el Juez, en vista de tal contestacion, dictó auto definitivo, en el cual declaró que los hechos que motivaban el proceso contra el Alcalde excusaban la autorizacion, porque no se trataba de reconvenir a aquella Autoridad por su conducta en la manera de hacer observar los bandos de policia, sino por delitos comunes cometidos como auxiliar del poder judicial, segun las disposiciones vigentes en la materia:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior del territorio, fue revocada, en razon a que el procedimiento contra el Alcalde, respecto a la detencion ilegal de Isabel Fernandez, y a la usurpacion de atribuciones judiciales de que se le acusaba, trae su origen de un hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, por lo cual mandó el Tribunal que el Juez pidiese la autorizacion competente, é hiciese notar al Gobernador la necesidad de que ordenase al Alcalde de Chantada remitiese al Juzgado el expediente original que le habia reclamado.

Que el Juez pidió en efecto la autorizacion, y el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde no se excedió al obligar a Isabel Fernandez, por medio de un arresto de dos horas, a cumplir con las ordenes que se le habian dado sobre policia urbana.

El Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun el cual los Alcaldes solo pueden imponer arresto

en castigo de faltas, previo juicio verbal, ó por via de sustitucion y apremio, a los multados que fueran insolventes:

Visto el art. 205, párrafo primero del Código penal, que declara punible al empleado publico que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes cuando procedan contra algun delincuente, deben dar parte al Juez inmediatamente, y remitirle despues las diligencias que hayan instruido:

Visto el art. 286 del citado Código penal que declara culpable al empleado publico, que se negare abiertamente a obedecer las ordenes de sus superiores:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual es innecesaria la autorizacion para procesar a los dependientes de la Administracion cuando los delitos que motivan el proceso no son relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que resulta confesada por el Alcalde y justificada en forma la detencion sufrida por Isabel Fernandez, durante dos horas de orden del mismo Alcalde, sin que aparezca que precediese juicio, ni tampoco se procediera por via de sustitucion y apremio, a causa de la insolvencia de la multa de 4 reales impuesta desde el principio a la interesada, cuyos hechos demuestran una extralimitacion manifiesta de las facultades conferidas a los Alcaldes:

2.º Que aparece además haberse resistido tenazmente el Alcalde mencionado a las repetidas excitaciones que le dirigió el Juez de Chantada para que le remitiese las diligencias originales que habia empezado a instruir contra Isabel Fernandez por el delito de desobediencia a su Autoridad, infringiendo con semejante conducta, las disposiciones legales que mandan al Alcalde dar cuenta al Juez, y remitirle las diligencias que instruyan sobre toda clase de delitos:

3.º Que si bien el asunto de que se trata fué gubernativo en su origen, dejó de serlo desde el momento en que el mismo Alcalde de Chantada comenzó un procedimiento judicial criminal contra Isabel Fernandez por desobediencia, mandándola recibir su indagatoria, y por lo tanto faltó el Alcalde a su deber desobedeciendo las intimaciones del Juez sobre la remision de diligencias que ya no eran gubernativas, porque se habian incoado en forma judicial, y versaban sobre delitos penados por el Código:

4.º Que siendo diversos los delitos atribuidos al Alcalde, y por los cuales se pide la autorizacion, ha lugar a inferir, de los hechos que quedan consignados, que en la detencion arbitraria obró el Alcalde como Autoridad administrativa, mientras que al negarse a remitir al Juzgado las diligencias originales que no habia podido menos de incoar con caracter

judicial, tratándose de perseguir delitos, obró el Alcalde como delegado ó auxiliar de la administracion de justicia.

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada en cuanto a la detencion arbitraria, y que es innecesaria en cuanto a la resistencia y desobediencia cometida por el Alcalde contra los mandatos del Juez de Chantada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860. José de Posada Herrera Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes:

Guadalajara 24 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo

En la Gaceta de Madrid del 22 del corriente se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, a 16 de Enero de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado del distrito de la Universidad de esta corte por D. Ramon Gonzalez contra D. Julian Caballero sobre pago de 5,032 rs., pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el primero contra la Real sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia del territorio:

Resultando de una certificacion librada por el Secretario del Tribunal Correccional de esta corte, con referencia a causa seguida en el mismo por Ramon Gonzalez contra Doña Vicenta Linares por estafa, en la cual fué esta absuelta libremente, que en dicha causa se presentó un papel cuyo tenor es el siguiente: «Digo yo Vicenta Linares, vecina de esta corte, como en nombre de mi cuñado Julian Caballero, vecino de la misma, como soy en deber a D. Ramon Gonzalez, vecino de esta corte y del comercio, la cantidad de 5,032 reales vellon, la que me obligo a pagar con mi persona y bienes habidos y por haber en el término de dos meses, contando desde la fecha de esta obligacion. Y para que conste cuando le convenga, lo firmo ante los testigos que al margen firman hoy dia 1.º de Agosto, Madrid 1855.—A ruego de Vicenta Linares firma uno de los testigos.—Pedro Martinez.—Manuel Miranda.—Andrés Miranda.—Son 5.032 rs. (vn.)»

Resultando que el mismo Ramon Gonzalez propuso demanda en 13 de Mayo de 1857 ante el Juez del antedicho distrito de la Universidad pidiendo que, atendida la notoria insolvencia de la Doña Vicenta Linares, se condenase a su cuñado D. Julian Caballero, como su fiador, al pago de la suma expresada de 5,032 rs.:

Resultando que Caballero negó haber contraído semejante obligacion, solicitando se le absolviese de la demanda, y que recibiendo el pleito a prueba, practicaron una y otra parte la testifical:

Y resultando que dictada sentencia por el Juez en 18 de Enero de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 28 de Junio siguiente, absolviendo de la demanda a Caballero con imposicion de costas al D. Ramon Gonzalez, interpuso este el presente recurso de casacion por conceptuar infringida la ley 1.ª tit. 1.º de libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que para acreditar la obli-

